

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 307 00 (acción de tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La Entidad Promotora de Salud Cruz Blanca en liquidación, a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela contra la sociedad Efectiva S.A.S representada legalmente por la señora Marcela García Hermida, manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifiesta que mediante Resolución No. 008939 del 7 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS Cruz Blanca.

2.1. En el artículo 5 de la citada decisión se designó como liquidador al señor Felipe Negret Mosquera para que ejecute los actos necesarios y lleve hasta su culminación el proceso liquidatorio.

2.2. De conformidad con el artículo 3 de la mencionada Resolución, se ordenó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuyo tenor reza “...G. La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador”, por lo que, procedió a presentar un derecho de petición (12 de marzo de 2020) ante la sociedad encartada, con el fin de obtener la devolución de los activos de su propiedad, y que están en custodia de dicha entidad (tutelada).

2.3. la referida petición fue radicada el 16 de marzo del año que avanza en las instalaciones de la sociedad Efectiva S.A.S, es decir, en la calle 101 A No. 47-32 de esta ciudad, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y que se ordene a la entidad accionada que responda de fondo, clara y congruente la petición del 12 de marzo de 2020, radicada el día 16 del mismo mes y año.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la sociedad **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor Eduard Primitivo Morales Morales, señaló que se trata de un hecho superado, por cuanto, profirió respuesta a la información solicitada en el derecho de petición presentado por la EPS accionante, además, contestó todos y cada uno de los pedimentos que allí se relacionan, y la misma la puso en conocimiento de la tutelante. En consecuencia, solicita que se niegue esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el caso concreto se impetró la protección de la anunciada prerrogativa, por cuanto según se dijo, la sociedad **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S**, no ha dado respuesta a la solicitud adiada 12 de marzo de 2020, y radicada en las instalaciones de dicha dependencia el día 16 del mismo mes y año.

Petición mediante la cual pide: *“...nos permitimos reiterar los comunicados de fechas 20-09-2019, 24-07-2018 y 07-03-2017, enviados a EFECTIVA S.A.S., mediante los cuales solicito la devolución de los activos propiedad de Cruz Blanca EPS en Liquidación, y en custodia de EFECTIVA S.A.S. (...) La firma Consultoría Económica Gerencia y Auditores certificó que estos se encontraban ubicados en las instalaciones de EFECTIVA S.A.S en inventario realizado en el año 2016, como se relacionan a continuación:*

ITEM	# PLACA CEG	DESCRIPCIÓN	MARCA	UBICACIÓN	CIUDAD
------	-------------	-------------	-------	-----------	--------

1	CEG028395	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINISPLIT	STAR LIGHT	CALLE 95 #49- 32	BOGOTÁ
---	-----------	---	---------------	---------------------	--------

A la fecha no se ha recibido respuesta a los comunicados remitidos, por lo cual se solicita informar sobre la devolución o intención de compra de estos activos cuyo valor en libros contables es de \$129.077”.

3. Para resolver el asunto ha de recordarse que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, se puede definir el alcance del derecho fundamental de petición en la medida que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término

¹ Sentencia T-369/13
² Sentencia T-481 de 1992

allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En el presente caso, se tiene que la petición rubricada por la señora Yully Natalia Arroyave Moreno en su calidad de Coordinadora Jurídica de la EPS Cruz Blanca – en Liquidación, adiada 12 de marzo de los cursantes, y radicada en las dependencias de la entidad demandada el día 16 del mismo mes y año, según el sello de recibido que se observa en el escrito petitorio, solicitando la devolución de los activos de propiedad de Cruz Blanca EPS en Liquidación, debió ser respondida el día 30 de abril de los cursantes, por lo que al momento de la presentación de esta acción de tutela (13 de julio de 2020 – ver Acta Individual de Reparto), el término legal de los treinta (30) días que tenía la sociedad encartada para contestar la solicitud, estaba más que precluido.

En ese sentido, es evidente que cuando se interpuso el amparo constitucional la vulneración del derecho de petición de la EPS accionante por parte de la sociedad convocada era evidente, ya que desde el 16 de marzo de los cursantes (data en la

8 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

9 Debido a la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), y que dio inicio el 17 de marzo de 2020, en razón a que la Organización Mundial de la Salud (el 7 de enero de 2020), identificó el nuevo coronavirus-COVID 19 como una pandemia, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

cual dirigió la petición), no había proferido respuesta alguna a dicho requerimiento, pues como se deja de ver, la misma sólo fue contestada hasta el 14 de julio, es decir, que había transcurrido más de cuarenta (40) días desde que venció el lapso de los treinta (30) días, y aún no había proferido respuesta, y sólo con ocasión a la presentación de esta acción de tutela pudo ver satisfecho su derecho fundamental, circunstancia que no permite en este momento que se ampare favorablemente el derecho reclamado.

En este preciso asunto, como bien lo ha sostenido La Corte Constitucional, se presenta ya un hecho superado que se configura cuando que deja sin objeto actual el trámite que se adelanta *“...entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención), y por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.(sentencia T-038 de 2019).

Para que se pueda considerar que la vulneración denunciada ha sido superada, es claro que la respuesta dada por la entidad accionada debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta deber integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,¹⁰ significa palabras más palabras menos, que la obligación de la entidad o de la persona a la que se eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla.

Situación que ocurrió en el asunto hoy objeto de estudio, por cuanto, la sociedad Soluciones Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva S.A.S, profirió respuesta al petitum elevado por la señora Yully Natalia Arroyave Moreno en su

10 Sentencia T-077 de 2018: *“... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*. - Resalta el Despacho-.

calidad de Coordinadora Jurídica de la EPS Cruz Blanca – en Liquidación, además, notificó dicha contestación a través de los correos electrónicos denunciados para tal efecto en el escrito de tutela (apoderadageneraltutelas@cruzblanca.com.co y procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co), según la constancia adjuntada con el escrito mediante el cual se descurre el traslado de esta acción, lo que conlleva, a que, como se dijo en líneas precedentes, el amparo solicitado se niegue por haberse superado el hecho que motiva esta acción preferente.

Lo anterior no es óbice, para que este despacho exhorte a la sociedad accionada a efectos que en el futuro evite incurrir en omisiones como la que originó este trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **CRUZ BLANCA EPS – EN LIQUIDACIÓN**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f119995d6acc288b922b7f2ea52f6127a846d18c25f273edf022c999d7afa4db

Documento generado en 17/07/2020 04:53:29 PM